

INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 07 de febrero de 2023. En la fecha entran al Despacho las presentes diligencias informando CESAR ARTURO CASTELLANOS BEDOYA a través de endosatario en procuración elevó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de WILSON ALEXANDER CRUZ SEGURA. Provea.



WALTER YESID AVILA MENJURA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF:
AI0011
Rad. 2023-00005
Proceso Ejecutivo
Demandante: Cesar Castellanos Bedoya
Demandado: Wilson Alexander Cruz Segura
Decisión: Inadmite demanda

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Susa, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Procede este Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía que CESAR ARTURO CASTELLANOS BEDOYA a través de endosatario en procuración elevara en contra de GLORIA NIÑO SUSY Y WILSON ALEXANDER CRUZ SEGURA.

Revisada la demanda y sus anexos, se advierte causal de inadmisión conforme al artículo 90-1 del C.G.P. como quiera que no es contentiva de las exigencias consagradas en el artículo 82-4 del C.G.P. en el entendido que el acápite de pretensiones carece de precisión y claridad teniendo en cuenta que el contenido de las pretensiones no guarda consonancia con el contenido del acta de conciliación como quiera que en la misma se acuerda el pago de dos cuotas, una por el monto de treinta millones de pesos (30.000.000) exigible al vencimiento de un plazo cierto, el 01 de noviembre de 2022, y una segunda cuota, que asciende a veinte millones de pesos (20.000.000), supeditada al resultado de un proceso judicial, resultado este que no se encuentra probado dentro del proceso y por lo cual y ante la ausencia de una cláusula aceleratoria no se puede establecer por parte de este operador judicial que la segunda cuota se trate de una obligación clara expresa y exigible.

Ahora bien y teniendo en cuenta que la actora enervó una pretensión conjunta en la cual pretende la condena de las dos cuotas pactadas en el acta de conciliación, obviando que sus condiciones de exigibilidad son diferentes y que para el caso de la segunda cuota el acaecimiento de la condición debe ser comprobado, resulta una pretensión improcedente y carente de claridad y precisión por lo cual deberá el extremo demandante corregir dicho yerro y en ese mismo sentido sustentar un acápite de hechos que sirva de fundamento a las pretensiones en cuanto a las condiciones de exigibilidad de la obligaciones objeto de ejecución.

De igual forma se advierte causal de inadmisión en tanto el proceso ejecutivo; parte

Calle 3 # 6-02
CEL: 3172388210 – jprmpalsusa@cendoj.ramajudicial.gov.co
SUSA - CUNDINAMARCA

de la existencia de un derecho cierto y definido, y su finalidad es la satisfacción de ese derecho; la acción ejecutiva la tiene el titular de una obligación; por lo cual esta debe cumplir los requisitos formales y sustanciales señalados en el Art. 422 del C.G.P.; *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante o constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia Judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la Justicia, y los demás documentos que señale la Ley”*

Como título ejecutivo se aporta con la demanda; copia simple del acta de Conciliación N° 017-2022 de septiembre 29 de 2022 celebrada en la Personería Municipal de Susa Cundinamarca; siendo este el punto en donde se encuentra un déficit legal de los requisitos que debe suplir la acción ejecutiva en tanto la copia simple del acta de conciliación no se constituye como plena prueba en contra del deudor y no presta mérito ejecutivo.

En este sentido establece la Corte Suprema de Justicia en sentencia de abril 8 de 1994 M.P. Jorge Carreño Luengas:

(...) Por tal motivo, así no exista norma que regule de manera expresa que solo la primera copia de aquellos actos administrativos presta mérito ejecutivo, y que de manera excepcional haya preceptos que contemplan esta situación para casos distintos al aquí tratado, es lo cierto que la lógica y la razón natural enseñan, al igual que la experiencia, que únicamente la primera copia de estos actos administrativos presta mérito ejecutivo (...)

Deberá entonces la parte interesada allegar primera copia u original del acta de conciliación N° 017-2022 de septiembre 29 de 2022 celebrada en la Personería Municipal de Susa Cundinamarca, con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.

Así las cosas y por lo anterior se inadmitirá la demanda para que sea subsanada dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Promiscuo Municipal de Susa – Cundinamarca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda conforme a lo brevemente expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a lo indicado en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODOLFO ALBERTO VANEGAS PEREZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 06.
De hoy **10 de febrero de 2023**
El secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA

Firmado Por:
Rodolfo Alberto Vanegas Perez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Susa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c968d7da97d4fab9528c64edfecab57357be5ee9a74ea689048a820c0b5410d**

Documento generado en 09/02/2023 02:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>